

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 197 PERÍODO LEGISLATIVO 1992

EXTRACTO BLOQUE JUSTICIALISTA PROGRESO y JUSTICIA - Proyecto de Ley modificando la Ley Nº 14 (Tarifaria - Ejercicio 1992 -).

Entró en la Sesión 22 de Junio 1992.

Girado a la Comisión N°: 1 y 2 - Dictámen N° 284/1992.

Orden del día N°: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA
17 JUN 1992
MESA DE ENTRADA
Nº 197 HS. 11:25 FIRMA *[Firma]*



FUNDAMENTOS.-

SEÑOR PRESIDENTE:

El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad permitir a esta Cámara reconsiderar los artículos 29, 30 y 31 de la recientemente sancionada Ley Impositiva de este año, que introducen cuestiones que por su trascendencia como un precedente, así como por razones de técnica tributaria, seguridad jurídica y legalidad constitucional requieren de su corrección a fin de evitar inequidades.-

La consideración por parte de los representantes del pueblo de las leyes impositivas que ese mismo pueblo deberá tributar, constituye una de las más importantes y centrales decisiones / que los representantes debemos asumir.-

El tratamiento de tales leyes debe efectuarse no sólo con los tiempos y plazos que permitan al Poder Legislativo un adecuado y suficiente análisis acerca de la presión y distribución impositiva en la Provincia, sino que además conllevan a la saludable práctica de la convocatoria de los distintos sectores representativos del quehacer provincial, cuya opinión y aporte resulta también imprescindible para permitir el debate público, transparente y consensuado que nuestra Constitución y un verdadero sistema republicano y democrático exige.-

Sentado ello, y teniendo fundamentalmente en cuenta que las Leyes no sólo son el resultado de procesos fácticos sino que su verdadera legitimidad está íntimamente ligada al consenso que las / sustenta, se propone la modificación del artículo 29 y la derogación de los artículos 30 y 31 de la Ley Nº 14, sancionada el 14 de mayo de

1992
LILIANA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial

En cuanto al artículo 29 en su actual redacción, es cues-

tionable, en cuanto estipula que el pago de determinados / tributos constituye una condición previa para el patentamiento del rodado, el cual se efectúa por ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, organismo de carácter nacional que / funciona de acuerdo a las normas dictadas por el Poder Nacional.-

Opinión ésta que es coincidente con la del señor Fiscal de Estado de la Provincia, quien ya se ha manifestado en tal sentido.-

En cuanto al artículo 30, considero que el mismo debe ser ELIMINADO.-

El hecho imponible resulta ser precisamente uno de aquellos reservados al Poder Fiscal de la Nación con exclusividad, como lo es la importación de mercaderías al Territorio Nacional / (Latu sensu).-

Es menester recordar aquí las cláusulas constitucionales federales que impiden a las Provincias crear o imponer tributos de igual o similar naturaleza que los reservados al poder recaudador de la Nación, y lo establecido por el artículo 67, inciso 1º de la Constitución Nacional.-

La Nación, mediante un acto propio y excluyente, resolvió abstenerse del cobro de derechos arancelarios o de importación en el ámbito de nuestra Provincia, a fin de promocionar y afianzar el desarrollo de la misma.-

Luego ésta mal puede pretender utilizar tal exención en su propio provecho fiscal, conculcando así el beneficio otorgado a la población por la Nación.-

También es preocupante el precedente, pues nada impediría que en el futuro se decidiera extender el gravamen al resto de las mercaderías importadas a la provincia, desnaturalizando en definitiva todo el régimen de exención acordado por la Nación a los residentes de la Tierra del Fuego.-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA



Incidentalmente, y como para rematar la cuestión, la alícuota determinada (5%) es casualmente la sumatoria de los impuestos por ingresos brutos (3%) y Fondo de Inversión para la Nueva Provincia (2%) que deben abonar los concesionarios de automóviles, pero con el agravante que en el caso de los particulares, el 5% se aplica sobre el valor CIF (costo más seguro más flete), y no sobre el valor FOB (costo) sobre el cual se aplica el impuesto a los ingresos brutos, por lo que la incidencia real del impuesto en cabeza de los particulares es muy superior.-

Que el señor Fiscal de Estado de la Provincia se ha expedido mediante dictamen, considerando que el artículo en tratamiento resulta pasible de ser tenido por inconstitucional, atento lo normado entre otros por los arts. 9º, 67 inc. 1º de nuestra Constitución Nacional

Por los fundamentos expuestos, es que solicito de mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.-

LILIANA RAUOL
Legisladora
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE JUSTICIALISTA, PROGRESO Y JUSTICIA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY.-

ARTICULO 1º Modifícase el artículo 29 de la Ley N° 14, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"En las operaciones de ventas de rodados realizados por concesionarios, representantes o revendedores, el gravamen correspondiente al impuesto sobre los ingresos brutos y contribución especial fondo de inversiones para la nueva Provincia, se ingresará por cada unidad vendida, aplicando la alícuota determinada para la actividad, dentro de los cinco(5) días hábiles de la fecha de facturación, o del pago parcial o total de la unidad, o cualquier otro acto que implique un ingreso para el vendedor con motivo de la negociación del automotor, imputándose los pagos respectivos a cuenta del importe que en definitiva corresponda ingresar por el anticipo relativo al lapso en que se realicen las ventas-La falta del ingreso del gravamen transcurridos los cinco(5) días indicados, obliga al pagador los accesorios de liquidación, desde el vencimiento de dicho / término.-Para el caso del impuesto sobre los ingresos brutos deberá tomarse indefectiblemente el valor final de venta del rodado, sin considerar el flete y gastos de patentamiento o prenda-rios, si el mismo los incluyera".-

ARTICULO 2º: Deróganse los artículos 30 y 31 de la Ley N° 14, sancionada el 14 de mayo de 1.992.-

ARTICULO 3º: De forma.-

LILIANA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial